

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . . . .	2	ptas.
» tres meses. . . . .	5'50	»
» seis meses. . . . .	10'50	»
» un año. . . . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . . . .	2'50	ptas.
» tres meses. . . . .	7	»
» seis meses. . . . .	12'50	»
» un año. . . . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id. . . . .	0'07	
» 30 id. id. . . . .	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todo: los días, excepto los festivos

**Franquico concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 22 de Mayo.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha acordado, en atención á las actuales y extraordinarias circunstancias, que para conjurar la crisis obrera se emprendan por los Departamentos ministeriales obras públicas de provecho y utilidad para los servicios y que, al mismo tiempo, puedan proporcionar recursos destinados al pago de jornales de obreros y operarios.

En cumplimiento de este acuerdo, y por no ser bastante para tan útil y provechoso fin los créditos consignados en el presupuesto de este Departamento ministerial, ha sido concedido por Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, la suma de 600.000 pesetas, con destino á la construcción de edificios escuelas, como crédito especial y extraordinario.

La legislación vigente encomienda estas construcciones á los Ayuntamientos, de cuya gestión

y recursos económicos depende en absoluto la ejecución de las obras.

Este procedimiento, bien poco eficaz en circunstancias normales, es inadecuado para que pueda conseguirse el fin que inspiró al Gobierno V. M. la concesión del crédito extraordinario solicitado por este Departamento, porque si se trata de llevar recursos con urgencia á los pueblos, ya que así lo aconseja una situación angustiosa y excepcional, no puede el Gobierno dejar la ejecución de estos propósitos encomendada á otra acción que no sea directamente la suya, personal é interesada en la solución eficaz del conflicto; además sería inútil encomendarla á los Ayuntamientos, cuando precisamente la falta de recursos locales ha hecho indispensable la intervención del Gobierno en un conflicto que afecta á los intereses públicos.

El Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. ha creído imprescindible buscar una solución que, atendiendo á aquella necesidad, armonice la rapidez de la acción con todas las garantías necesarias para la acertada inversión del crédito dentro de las condiciones técnicas que supone siempre la ejecución de obras y las administrativas que impone el Real decreto de concesión, además de las generales propias de estos servicios, aunque suprimiendo algunos trámites no indispensables. Esta solución está sin duda, en realizar la construcción de edificios Escuelas directamente por este Departamento, utilizando las peticiones y ofrecimientos hechos por los Municipios, en expedientes ya instruidos con to-

das las bases y requisitos legales de la legislación vigente, ó en otros nuevos favorables á una más amplia cooperación, y á términos de informe y ejecución más expeditivos, pero sin quebranto de ninguna garantía para el Estado.

Desde luego, el Ministerio de Instrucción Pública dirigirá y ejecutará las obras, á reserva de recoger, ordenada y sucesivamente, los anticipos ó reintegros que deberán efectuar en el Tesoro los Ayuntamientos, por la parte que de la construcción les corresponda satisfacer, caso y forma de ejecución ya prevista por el Gobierno de V. M., en el Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, cuyo artículo 3.º pone en vigor para la inversión de estos créditos lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Agosto de 1914, dictado por el Ministerio de Fomento.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Julio Burell

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La construcción de los edificios destinados á Escuelas públicas, cuyos gastos deban ser satisfechos con aplicación al crédito extraordinario concedido al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por el

Real decreto de 30 de Marzo próximo pasado, estará á cargo de este Ministerio, y las obras serán ejecutadas por Administración, con arreglo á lo dispuesto y con las formalidades determinadas por el expresado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 2.º La autorización de las obras será siempre hecha en concepto de auxilio á los Ayuntamientos y la disposición que mande ejecutarlas, determinará el total importe del presupuesto autorizado, la cantidad que como subvención que se conceda al Ayuntamiento para cuyos servicios ha de ser construido el local, y la suma que por su cuenta deberá satisfacer el Municipio.

Art. 3.º Los pagos de las obras ejecutadas se abonarán directa y totalmente por el Ministerio de Instrucción Pública, en la forma y con arreglo al procedimiento establecido para las obras correspondientes al servicio de Construcciones civiles, y al final de cada certificación ó cuenta de obras se hará una liquidación de la cantidad de obra ejecutada que corresponda al concepto de subvención y de la que quede á cargo del Ayuntamiento.

Antes de acordar la ejecución de cada obra, se obtendrá la conformidad del Ayuntamiento en cuanto se refiere á la cantidad que deba reintegrar al Tesoro del total del presupuesto, y el tiempo y forma en que hayan de efectuarse los reintegros.

Art. 4.º El crédito extraordinario á que se refiere el artículo 1.º de este Decreto se dividirá en dos consignaciones de 300.000 pesetas cada una.

La primera será destinada exclusivamente á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto total no exceda la cifra de 25.000 pesetas.

La segunda se aplicará á la construcción de edificios Escuelas ó grupos escolares, sea cualquiera el importe á que ascienda el presupuesto de la obra, siempre dentro del total á que asciende la consignación expresada.

Art. 5.º Si á la publicación de este Decreto no hubiere expedientes terminados, ni en el plazo de un mes, después de la fecha de su publicación, Ayuntamientos que soliciten auxilio en condiciones de ser debidamente atendidos, para la construcción de obras cuyo presupuesto no exceda la suma de 25.000 pesetas, la parte de crédito no aplicada en la primera de las consignaciones á que se refiere el artículo precedente, se agregará á la segunda consignación para ser destinada á la construcción de grupos escolares ó edificios Escuelas en general.

Art. 6.º Los Ayuntamientos que deseen obtener auxilio del Ministerio de Instrucción Pública para construir edificios Escuelas con arreglo á las disposiciones de este Decreto, deberán facilitar siempre el solar destinado á la construcción del local, en condiciones adecuadas para ello, y tendrán que anticipar ó reintegrar una parte del total importe del presupuesto de la obra.

Art. 7.º El orden de prelación que deberá seguirse para otorgar estos auxilios, cuando se trate de Ayuntamientos que deseen construir edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la suma de 25.000 pesetas, se ajustará á las siguientes reglas:

1.ª Ayuntamientos que se ofrezcan desde luego á satisfacer y á depositar por sí ó con el auxilio de Corporaciones ó particulares, por lo menos, el 50 por 100 del presupuesto de la obra, tengan ó no incoados expedientes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para construir el edificio, y siempre que este ofrecimiento sea hecho en el plazo de un mes, que determina el artículo 5.º de este decreto.

2.ª Ayuntamientos que tengan actualmente incoados en el Ministerio de Instrucción Pública y Be-

llas Artes los expedientes necesarios para la construcción de edificios Escuelas, siempre que estos expedientes se hallen en condiciones de proceder á la inmediata ejecución de las obras y los Ayuntamientos ofrezcan anticipar y depositar una parte del presupuesto, inferior al 50 por 100 de su total importe.

3.ª Ayuntamientos que no teniendo incoados sus expedientes en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, soliciten la construcción en el plazo de un mes, á que se refiere el artículo 5.º, y hagan el ofrecimiento de depósito por cantidad inferior al 50 por 100 del importe del presupuesto de la obra.

4.ª Ayuntamientos que, no pudiendo depositar cantidades anticipadamente, ofrezcan reintegrar al Tesoro, en anualidades sucesivas, parte del presupuesto de la obra.

5.ª En cualquiera de estos casos tendrá preferencia el depósito ó reintegro de mayor cantidad.

Art. 8.º Para la concesión de auxilios á los Ayuntamientos con destino á la construcción de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución exceda la cifra de 25.000 pesetas, que hayan de ser satisfechas con aplicación á la segunda de las consignaciones á que se refiere el artículo 4.º de este Decreto, el Ministro de Instrucción Pública, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 6.º, elevará al Consejo de Ministros, para su resolución definitiva, la propuesta que juzgue conveniente á las necesidades de la enseñanza en cada caso.

Art. 9.º Todas las obras que se autoricen con aplicación á los créditos á que este Decreto se refiere serán ejecutadas bajo la dirección exclusiva del Ministerio de Instrucción Pública y conforme á los siguientes preceptos:

1.º Los proyectos podrán ser presentados al expresado Ministerio por los Ayuntamientos ó mandados formar por la Dirección General de Primera enseñanza á los Arquitectos que al efecto se designen para ello.

2.º La Junta de Construcciones civiles deberá emitir su dictamen sobre las condiciones técnicas de unos ú otros proyectos.

3.º La dirección de las obras

será siempre encomendada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes á los Arquitectos que se juzgue conveniente designar, y éstos quedarán sometidos á las órdenes inmediatas de la Dirección General de Primera enseñanza.

4.º El Ministro, cuando lo juzgue necesario, pedirá los dictámenes que estime convenientes, en relación con la pedagogía é higiene, á los funcionarios ó Corporaciones competentes.

5.º La resolución del Ministerio de Instrucción Pública para la ejecución de unas ú otras obras, será siempre sometida al acuerdo del Consejo de Ministros, y se adoptará por medio de Real orden.

Art. 10. En lo sucesivo, las construcciones de edificios Escuelas, cuyo presupuesto de ejecución no exceda la cifra de 25.000 pesetas, aun cuando éstas hayan de ser satisfechas con aplicación á los recursos ordinarios del presupuesto, seguirán para la tramitación del expediente, concesión del auxilio y ejecución de las obras, el mismo procedimiento que señalan las disposiciones de este Decreto, sin que sea necesario someter el acuerdo al Consejo de Ministros, como excepción comprendida en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad vigente.

Art. 11. Los depósitos que deban anticipar los Ayuntamientos para la construcción de edificios Escuelas, serán hechos en metálico y en la Caja General de Depósitos, á disposición del Director general de Primera enseñanza.

Art. 12. La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones y propondrá las resoluciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas todas las que se opongan á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Julio Burell

(Gaceta del 21 de Mayo.)

REALES ÓRDENES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios y comunicaciones elevadas á este

Ministerio por diversos Directores de Escuelas Normales, solicitando, bien en nombre propio, bien en el de los Claustros de Profesores, el restablecimiento de la calificación de Notable en los exámenes:

Considerando que son insuficientes las de Sobresaliente y Aprobado que hoy existen para calificar en estos Centros de enseñanza, pues los Profesores y Tribunales se ven obligados á prodigar los primeros, con demérito de tan relevante nota, ó tienen que igualar con la segunda á alumnos de muy distintos conocimientos y aprovechamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á los Profesores y Tribunales de Escuelas Normales para que den en los exámenes de asignaturas la calificación de Notables cuando lo estimen necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de proceder á la rápida provisión de las plazas de Profesores especiales de Música vacantes en algunas Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Rectores de las Universidades á cuyo distrito pertenezcan se anuncien á concurso de traslado las que no hayan sido ya objeto de este turno, é inmediatamente á oposición aquellas en que ya esté aquél consumido ó se consuma en lo sucesivo.

2.º Que los Rectorados y Claustros de las Escuelas Normales anuncien, tramiten y propongan resolución en dichos concursos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Agosto de 1913; y

3.º Que igualmente se proceda al anuncio y realización de las oposiciones de las plazas que correspondan á este turno, con arreglo á dicha Real orden y la de 26 de Noviembre de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 22 de Mayo).

## Ministerio de Fomento

### REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se rehabiliten para el presente año los créditos de los presupuestos de conservación para caminos vecinales aprobados en el año anterior y que no se invirtieron en el mismo.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

XXXXXXXXXX

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 14 del corriente, expedida por el Ministerio de Hacienda y publicada en la GACETA del 15:

Considerando que corresponde á este Ministerio dictar las disposiciones complementarias que la referida disposición ministerial exige para armonizar mientras duren las presentes circunstancias, los encontrados intereses de productores siderúrgicos, transformadores metalúrgicos y almacenistas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo se procederá á organizar el Registro de pedidos á que se refiere el número 4.º de la Real orden citada de 14 de Mayo corriente, sobre la base del actual Negociado de Estadística, y pudiendo disponer la agregación de los funcionarios de otros Negociados, aunque sin aumento alguno de personal por el carácter temporal de ese servicio.

2.º Si para el material del mismo fuesen absolutamente insuficientes los créditos del vigente presupuesto, se incoará por la referida Dirección el oportuno expediente para la concesión de un crédito extraordinario, reduciendo su cuantía á la absolutamente imprescindible.

3.º Tan pronto como por el Ministerio de Hacienda se comuniquen á este los nombres de las personas que han de representar en la Junta que se crea por el número 5.º de la Real orden de 14

de Mayo, los intereses de los siderúrgicos y metalúrgicos, se proceda á extender á su favor los oportunos nombramientos y á constituir la Junta citada, bien con la presidencia del Director general de Comercio, Industria y Trabajo ó con la de persona en quien éste haya delegado.

4.º Que en uno y otro caso se facilite á esa Junta local en donde reunirse y los elementos de estudio y trabajo que les sean precisos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1916.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 21 de Mayo).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### Dirección General de Primera Enseñanza

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Vicepresidente de esa Comisión provincial en súplica de que quede sin efecto, en lo que respecta á este Centro, la orden dada por la Intervención general de la Administración del Estado á la Delegación de Hacienda de Segovia, relativa al ingreso en el Tesoro de 9.000 pesetas como importe de la plantilla de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de esa provincia por el año de 1915:

Resultando que el artículo 11, párrafo 4.º, de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 dispuso que se procediera á la unificación de las escalas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, hoy administrativas de Primera enseñanza, reintegrando las Diputaciones provinciales al Tesoro los gastos que se ocasionen:

Resultando que consignadas en el presupuesto vigente 60.000 pesetas para dicha unificación, se llevó á efecto por la Real orden de 4 de Enero de 1915, correspondiendo al personal de la Sección de Segovia un aumento de 750 pesetas anuales en total, ó sea el ascenso del Jefe de 2.750 pesetas á 3.000, y el de los dos Auxiliares de 1.250 á 1.500:

Considerando que el citado precepto de la ley de Presupuestos que exige el reintegro de esa cantidad por la Diputación Provincial es terminante y no puede desvirtuarse por las resoluciones anteriores que cita la Corporación solicitante, y que se refieren á Escuelas y Maestros y no al per-

sonal administrativo de las Secciones de Primera enseñanza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la instancia sea desestimada.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1916.—El Director general, Royo.

Señor Presidente de la Diputación Provincial de Segovia.

(Gaceta del 22 de Mayo).

## GOBIERNO CIVIL

### Higiene y Sanidad pecuarias

#### CIRCULAR

1098

Desaparecida la viruela del ganado lanar de D. Isidoro Bañares, vecino de Baños de Rioja,

sin que hayan ocurrido nuevas invasiones en el plazo que señala el artículo 232 del Reglamento de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar extinguida dicha epizootia de los rebaños del mencionado ganadero y autorizarle para que puedan circular sus animales fuera de los parajes en donde se hallaban acantonados; quedando, sin embargo, prohibida la entrada de los animales sanos no inmunizados que sean receptibles á la expresada enfermedad, en el término que estuvo ocupado por los enfermos, hasta que no transcurra un mes después del traslado de éstos últimos, conforme lo preceptúa el artículo 31 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 22 de Mayo de 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

## Administración Provincial

# Diputación Provincial

AÑO DE 1916

MES DE MAYO

Distribución de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes aclaratorias de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

Capítulos.....	CONCEPTOS	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De inmediato pago	De diferible pago		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Administración provincial.— Personal. . . . .	4667	» 250	» »	4917
2.º 1.º	Administración provincial.— Material. . . . .	1000	» 1000	» »	2000
2.º 2.º	Servicios generales. . . . .	2894	» 70	» »	2894
3.º	Obras de carácter obligatorio. . . . .	2796	» »	» »	2796
4.º	Cargas. . . . .	903	» 16	» »	903
5.º	Instrucción pública. . . . .	4104	» 16	» »	4104
6.º	Beneficencia. . . . .	68991	» 31	» »	68991
7.º	Corrección pública. . . . .	4150	» 83	» »	4150
8.º	Imprevistos. . . . .	1000	» 1000	» »	2000
9.º	Nuevos establecimientos. . . . .	»	» »	» »	»
10.	Carreteras. . . . .	2000	» »	» »	2000
11.	Obras diversas. . . . .	»	» »	» »	»
12.	Otros gastos. . . . .	21535	» 59	» »	33035
	TOTAL. . . . .	114042	» 75	» »	127792

Logroño, 6 de Mayo de 1916.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Roberto Enciso.

Aprobada por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada en el día de ayer.

Logroño, 16 de Mayo de 1916.—El Vicepresidente, Félix M. Lacuesta.—P. A., El Secretario accidental, Francisco Loma.

## Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

ARNEDO

1095

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Marzo último.

*Sesión del día 12*

Presidente, D. Isidro Muro y Sáenz.

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada.

De conformidad con el artículo 138 del Reglamento para la ejecución de la ley de Quintas, se acordó nombrar á D. Miguel Pérez Malo y D. Lucas Rubio y Robres, padres de los mozos números 19 y 24, para que depongan en los expedientes de excepción del año actual.

Se acordó incluir en la lista de Beneficencia para el servicio gratuito de Médico y botica al vecino Juan Pérez Aradros.

Se dió lectura á una circular del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 4 del actual, referente á la dotación de un gabinete micrográfico con elementos suficientes para diagnosticar la triquinosis en el Matadero público, y se acordó su cumplimiento.

Previo examen se acordó aprobar las cuentas siguientes: una de Longinos Orío; otra de Santos Orte y Julián Martínez; otra del Santo Hospital, de los gastos originados durante el mes de Febrero último; otra del Jefe de la Cárcel, de socorros á presos pobres; otra de Tirso Marrodán, de trabajos y material en el peso público; otra de Calixto Pérez Medrano y Demetrio Ruiz, y por último, un recibo de utilidades de descuento de empleados del cuarto trimestre del año 1915, importante 255'70 pesetas.

Previo informe de la Comisión de Policía urbana, el Ayuntamiento acordó estimar una instancia de D. César Ruiz de la Torre, en la que solicitaba agrandar la puerta de la fábrica de aguardientes, y desestimar otra de don Francisco Pascual Ibáñez que solicitaba hacer una cueva en el Castillo.

Con las formalidades preveni-

das en el artículo 68 de la ley Municipal, se procedió al sorteo de un vocal asociado que ha de formar parte de la Junta municipal, resultando elegido D. Ignacio Tarazona Galdeano.

Por el Ayuntamiento se acordó nombrar suplente de Síndico á D. Ruperto Sáenz de Tejada y Rubio.

Se acordó declarar prófugos á los mozos Vicente López, Antonio Zapata y Francisco Martínez Portillo, números 39, 43 y 45, respectivamente.

Se hicieron ruegos por varios Sres. Concejales sin adoptarse acuerdo.

*Sesión del día 21*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Primeramente se acordó que el Sr. Inspector de carnes D. Donato Rubio, vaya á Logroño á recoger un microscopio adquirido por este Ayuntamiento para el examen de las carnes de cerda.

En cumplimiento al Reglamento para la ejecución de la ley de Caza, se acordó gratificar al vecino Justo Pérez y Santo, como premio por la muerte de un animal dañino.

Se acordó formalizar una carta de pago de recargos municipales, de industrial, correspondiente al cuarto trimestre de 1915, importante 187'25 pesetas.

Se acordó comisionar al señor Alcalde para que asista á una reunión que tendrá lugar en la Diputación, al objeto de la concesión de una red telefónica para todos los pueblos de la provincia.

Quedó enterada la Corporación de una instancia de D. Melchor Jiménez, D. Demetrio Moreno y D. Lucas Rubio, referente á la aplicación del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de 1912.

Por el Concejal Sr. Solana (D. José María), se hicieron varias proposiciones sin adoptar acuerdo.

*Sesión del día 26*

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó comisionar al Secretario de la Corporación, para que asista el 17 del próximo mes de Abril, al juicio de revisiones.

Previo examen, se acordó aprobar una cuenta de Victorio García, de un viaje á Ausejo por or-

den del Juzgado, importante 4'50 pesetas.

El Sr. Cerdán, hizo un ruego al Sr. Alcalde referente al alumbrado eléctrico público, que fué atendido.

El Sr. Muro (D. Faustino), solicita una relación de los vecinos morosos por todos conceptos.

Después de una prolija discusión referente á que el río Noceda lleva más caudal de agua de la que puede contener, infringiendo el art. 169 de las Ordenanzas municipales, se acordó pasar un oficio á D. Santiago Ruiz de la Torre, haciéndole saber que no es él obligado á echar ó derivar agua del río Cidacos al Noceda.

Arnedo, 7 de Abril de 1916.— El Secretario, Antonio Herrero.—V.º B.º: El Alcalde, Primo Berriain.

Dada cuenta del extracto que precede en la sesión que la Corporación celebró el día 14 del actual, se acordó aprobarlo y remitirlo al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Arnedo, 19 de Mayo de 1916.— El Alcalde, Primo Berriain.—El Secretario, Antonio Herrero.

NOTICIA

LUMBRERAS

1100

Terminados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal correspondientes al año actual, los mismos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, con objeto de que puedan ser examinados por los individuos comprendidos en los mismos y presentar durante dichos plazos las reclamaciones que crean oportunas, pues pasados los mismos, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Lumbreras, 20 de Mayo de 1916.— El Alcalde, P. O., El Secretario, Toribio Fernández Parrá.

## Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra.

Por el presente se hace saber:

Que el día veintitres de Junio próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala de este Juzgado, se venderá en pública subasta, bajo las condiciones legales y para cubrir responsabilidades que se reclaman en juicio ejecutivo contra D. José María Figuer del Valle, la siguiente finca:

Canal ó faja de terreno de tres metros de ancho, que sirve para conducir las aguas del pantano (de Quel) al pueblo de Pradejón, cuyo punto de partida está en jurisdicción de Pradejón, término La Nava y su terminación en Quel, término de Santa María, jurisdicción de dicho pueblo y entronque con el antiguo canal del pantano; tasado en dos mil doscientas veinte pesetas.

No se han suplido ó presentado los títulos de propiedad de esta finca y se observará lo prevenido por la Ley en estos casos.

En la subasta no se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del avalúo y será preciso depositar previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Calahorra á diecinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—P. S. O., Elías González.

## ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Labradores de la villa de Fuenmayor

1099

Terminados los repartimientos de Guarderío rural y Regadío de Iregua confeccionados por la Comisión respectiva y girados con arreglo al presupuesto del actual año de 1916, quedan á disposición de los contribuyentes en los mismos comprendidos, tanto vecinos como hacendados forasteros, en la Secretaría de dicha Comunidad, por término de quince días, á fin de que puedan informarse de las cuotas que les han sido repartidas y hacer las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo señalado, pasado el cual, no serán atendidas.

Fuenmayor, 22 de Mayo de 1916.—El Presidente del Sindicato, Mateo Begué.

Logroño.—Imp. Provincial